En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., L. A. c/ M., A. G. s/ ALIMENTOS (PARCIALMENTE DIGITALIZADO)", expte. nro. 353/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 2 (expte. nro. 125/2019), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial e fecha 25/03/21, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida N° 64/20 de fecha 09/12/2020? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

1. El fallo.

La Jueza de primera instancia, en sentencia definitiva Nro.64/20 hizo lugar a la demanda, y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado A. G. M. del 30% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social. Dispuso otros trámites de rigor e impuso las

costas al demandado vencido. Reguló los honorarios profesionales.

Antecedentes.

Apela el demandado (escrito ID 179329 del 16/12/2020) y expresa agravios (ID 211534). Oportunamente contesta la actora (ID 226227) y posteriormente contesta vista la Asesoría de Familia (ID 234515).

Fundamentos del recurso.

Como primer agravio el demandado entiende que el porcentaje en concepto de asistencia alimentaria es excesivo. Solicita a la reducción al 25%, teniendo en cuenta los parámetros que titula a continuación.

En el punto a) reprocha que la sentencia es arbitraria por una errónea valoración de la prueba. Manifiesta que sus ingresos son elevados y se incrementaron desde la contestación de la demanda a la actualidad de $145.000 a $300.000.-, afirma que la deducción del 30% determinada en la instancia anterior es excesivamente alta, carente de sustento probatorio, desproporcionado y alejado de la realidad de las partes ya que excedería la totalidad de las necesidades de dos niños. Sostiene que para ser establecido el porcentaje de asistencia alimentaria necesariamente debe considerarse la base de cálculo, y aclara, los haberes del demandado y fundamentalmente las necesidades y gastos del alimentado. Luego ejemplifica que no es lo mismo el 30% de un salario de $70.000 que de $300.000.

Continua diciendo que en los meses de octubre a enero pasados brindó una asistencia alimentaria del 25% de su sueldo, con montos mensuales entre los $76.881,05.- y $83.092,47.- Luego dice que de datos económicos a noviembre de 2020 la canasta básica de una familia de cuatro integrantes de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly ascendía a $59.607,48.1 y compara que solo dos niños se encuentran percibiendo una cuota muy superior a lo que requiere una familia para subsistir; que resulta carente de fundamento que perciban $90.000.- en concepto de alimentos, que tienen necesidades propias a su ciclo vital destacando que no se acreditaron minusvalías, enfermedades u otras circunstancias para un asistencia especial. Entiende que el límite de la cuota alimentaria está constituido por las necesidades de los niños y la Jueza de grado valoró tales circunstancias al momento de la cuantificación.

b) La contribución de la Sra. N. para satisfacer las necesidades de sus hijos:

Cabe destacar que la actora no ha alegado ni probado alguna dificultad física o psicológica que le impida laborar, es decir que se encontraría posibilitada a contribuir mensualmente en la prestación de alimentaria, además del cuidado personal de sus dos hijos (art. 660 CCyCN), pudiendo mejorar su panorama laboral cuando lo desee. Que la decisión vulnera el principio de igualdad de obligaciones en materia alimentaria de ambos progenitores respecto de los hijos, y atenta contra normas de carácter internacional como el art. 23 inc.

4) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el art. 17 inc. 49 del Pacto San José de Costa Rica.

c) Refiere al uso de la vivienda conyugal. Manifiesta que la progenitora y los niños residen en el que fuera el hogar conyugal totalmente equipado con los muebles y enseres domésticos adquiridos durante la convivencia. Solicita se descuente el rubro vivienda del porcentual de la condena y se determine la misma en un 25% previo descuentos de ley.

d) Aquí evoca su responsabilidad en el ejercicio de su rol familiar diciendo que siempre cumplió con el deber alimentario de sus dos hijos, abonando el colegio privado de ambos, uniformes, transportes escolares, indumentaria, realizando compras mensuales en supermercados, brindando obra social S. M., entre otros y no solicita se lo releve de su deber de contribución pero sí que sea con un prudente equilibrio y armonía entre aquello que se va a cubrir y la aptitud de este ultimo de cumplimentar tal finalidad, sumado al aporte materno, en la misma proporción.

Acusa a la Jueza de grado de prescindir de elementos objetivos y de prueba decisivos y que le hubieran permitido estar más cercana en la determinación del quantum propuesto por su parte. Solicita en todo momento la reducción al 25%.

En su segundo agravio se queja por la imposición de costas. Aduce que el ofrecimiento formulado por su parte en la audiencia de avenimiento fue ajustado a derecho, a la jurisprudencia, a la legislación vigente y sobre todo a las necesidades de los niños. Que no se

trata un padre que no atendió su obligación parental así que resulta injusto que se le impongan las costas de un proceso judicial motivado por las pretensiones excesivas de la Sra. N., que -según su descripción- habría solicitado un 35% del total de los ingresos, más el pago de la cuota del colegio de los niños en $27.000, más obra social, y que ello era imposible de acordar.

4. Contestación de agravios por parte de la actora.

En primer lugar, plantea la ausencia de crítica razonada, plantea la inexistencia de gravamen y solicita se declare la deserción del recurso.

A continuación, en subsidio, formula su respuesta a la cuestión de fondo.

Manifiesta que no entiende el motivo del agravio en relación con los porcentuales porque las circunstancias determinadas al momento de la fijación de alimentos provisorios no variaron, no existen pruebas, sino solo se observa un aumento en los ingresos del apelante que conlleva a una buena situación económica.

Por otro lado, que el demandado se expresa de modo discriminatorio expresando de manera discriminatoria al referirse que los niños no tienen capacidades especiales para determinar el quantum de la cuota alimentaria y poniendo en duda las necesidades de los hijos como justificativo para no cumplir con la obligación que corresponde a derecho.

Sostiene que su parte pidió inicialmente un 35% que no fue otorgado en la sentencia definitiva, entendiendo

que la Jueza de grado encontró un justo medio entre las pretensiones en atención a la realidad y dinamismo que llevan las relaciones de familia y la sociedad más en una ciudad como lo es Comodoro Rivadavia de elevados costos de vida y en un razonamiento atento a las fluctuaciones inflacionarias y a los cambios acelerados en la sociedad

Sobre el punto b) de los agravios afirma que el cuidado personal de los hijos menores de edad resulta predominantemente ejercido por su parte quien además de contribuir con la asistencia diaria de sus dos hijos A. y M., lo hace económicamente con sus ingresos, que no son tan elevados como los del demandado pero que con estos realiza varios aportes; y que no tiene que demostrar su estado físico o mental, si cumple con sus obligaciones como madre siempre en pos del interés superior de sus hijos y su bienestar íntegro. Que sin embargo, el cuidado objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor contenido económico. Le resulta inaceptable el agravio del recurrente en este punto.

Respecto de lo que manifiesta el demandado en el punto c) dice que es su parte la que mantiene en condiciones habitables y da cumplimiento a las obligaciones que se generan, el mantenimiento de una vivienda (impuestos inmobiliarios, municipales, luz, gas, agua, servicios de internet, teléfono) cumpliendo con el mantenimiento y las comodidades acorde a las

necesidades de sus hijos. Sostiene que es falso que la vivienda este totalmente equipada con los muebles y enseres domésticos adquiridos durante la convivencia de los progenitores; que el demandado fue denunciado reiteradas veces en el fuero penal y en el civil por haber ingresado al domicilio sin previo aviso ni consentimiento luego de la separación, sustrayendo todo lo que había en el hogar, despojándolos de los mencionados enseres domésticos y que realizó actos de vandalismo contra el domicilio y el vehículo de su propiedad, debiendo realizar gastos extraordinarios para reparar las cosas e implementar medidas de seguridad en el hogar.

En alusión a la responsabilidad en el rol familiar del demandado, punto d) de sus agravios, realiza vastas citas doctrinarias dado que considera que no es siquiera discutible este punto. En relación al presente agravio, manifiesta que debe desestimarse por cuanto la Jueza de grado no fallo *ultra petita* sino que su parte solicitó el 35% y en definitiva se le impuso un porcentaje inferior al solicitado.

A continuación, se ocupa de responder al segundo agravio sobre la pretendida eximición de costas al demandado, y sostiene que corresponde rechazarlo por cuanto fue el accionado quien ha incurrido en una conducta negligente forzando a su parte a promover la acción con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos de los niños. Entiende que es correcta la imposición de las costas a la luz del principio

objetivo de la derrota. Solicita el rechazo de todos los agravios.

5.- Contestación de vista por la Asesora de Familia.

Considera que deben rechazarse los agravios. Respecto del quantum de la cuota establecido en la sentencia remite a lo analizado oportunamente. Menciona el caudal económico del demandado, el trabajo esporádico de la actora, la escolaridad privada y la práctica de futbol tenidas en cuenta de las pruebas colectadas en la causa. Recuerda que comprende la obligación alimentaria según el art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación y que no deben acreditarse.

Analiza que en el caso concreto es la progenitora quien además les dedica tiempo, se encarga de sus cuidados diarios y atiende a sus necesidades en forma directa, lo que debe necesariamente contemplarse al momento de valorar el aporte que cada uno efectúa y quién está en mejores condiciones para proveer todo lo necesario para cubrir adecuadamente las necesidades de los hijos.

Sostiene que el mayor cuestionamiento del demandado radica en que resulta excesivo el importe fijado porque excede el valor de la canasta básica que, en definitiva, es un indicador de los ingresos mínimos que debe tener una familia en nuestra zona para no ser considerada dentro del nivel de pobreza. Continúa diciendo que la finalidad de establecer una cuota alimentaria para solventar las necesidades de los hijos en común luego de la separación radica en garantizarles el mismo nivel

de vida no solo en ambos hogares sino en comparación al que tenían cuando la familia aun convivía. Y para ello ambos progenitores deben realizar los máximos esfuerzos. Que es cierto que no se acreditaron los ingresos de la Sra. N. pero de la audiencia de contacto surgió que algunos días prestaba servicios en el resto bar B. y otras veces en E. M., lo que hace presumir un ingreso bastante inferior del demandado.

Suma a ello las tareas de cuidado personal que ejerce la progenitora que deben cuantificarse o por lo menos analizarse desde el punto de vista que implica la imposibilidad de ocupar ese tiempo en realizar otra actividad remunerada.

Agrega que debe valorarse integralmente la situación familiar advirtiendo que no se ha tenido en cuenta lo actuado en el expte. de violencia familiar y que refleja los hechos que motivaron la inserción laboral de la actora donde pudo frente a la necesidad.

Tuvo en cuenta, además, que durante el transcurso del proceso los niños dejaron de concurrir al Colegio M. B., concretando el pase al Instituto L. D. V. y que genera un costo que si bien el demandado cuantifica hoy en $27.000 esa suma era la que abonaba en el año 2019 (fs. 149). Adiciona a sus argumentos el contenido de los informes interdisciplinarios del ETI incorporados en el expte. 939/2018 del mes de octubre de 2018 y de fecha 30 de mayo de 2019, ratificando su posición sobre la causa.

Respecto del agravio sobre costas, advierte que fue ofrecido como prueba y admitido oportunamente lo actuado

en el expte. 939/2018, que en ese momento se encontraban en trámite las actuaciones donde se dictaron diversas medidas de protección para la actora y los niños para frenar los hechos de violencia familiar y de género. Que surge además que previamente existía otro expte. de violencia familiar entre las partes bajo el Nro. 1135/2017.

Sostiene que los hechos acontecidos y el resultado infructuoso de los intentos de avenimiento generaron sin ninguna duda la necesidad del reclamo judicial y que la imposición de costas resulta ajustada a derecho y que ningún argumento que invoque el demandado frente a los hechos acreditados en autos lo exime.

Tratamiento de los agravios.

En principio el pedimento de deserción del recurso interpuesto por la parte actora, fundada en los principios jurídicos que rigen las exigencias de la apelación, pero sin examen concreto de las temáticas concretas del memorial ID 211534, no comporta la demostración del carácter asignado al contenido de los argumentos expuestos. Priva por otra parte, el principio de amplitud del recurso reiteradamente sostenido por esta Cámara, aún en extremos lejanos al memorial de autos, que surtan una crítica mínimamente suficiente para que el Tribunal se aboque a su conocimiento, en aras del principio de defensa en juicio (art.18 C.N.).

El conjunto de los agravios interpuestos por la parte demandada, se centran a que el porcentaje de cuota alimentaria establecida en la sentencia a favor de los dos hijos mencionados en la sentencia 000125/2019, que

importa el 30% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su trabajo el demandado A. G. M., previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social. Manifiesta que existe una errónea valoración de la prueba, ya que al contestar la demanda sus ingresos rondaban los $ 145.000 y debido a los aumentos, de público conocimiento, sus haberes ascienden a $ 300.000. Releva las diferencias que resultan por cuota alimentaria, las aportadas entre los meses de octubre/20 a ene/21; destaca que los aportes alimentarios exceden los costos de la canasta familiar y sostiene que más allá de las posibilidades del aportante, las cuotas tienen el límite de las necesidades de los hijos que debe solventar. Sostiene que se vulnera el principio de igualdad por lo que estima menor contribución de la Sra. N., cita doctrina y el principio que la cuota alimentaria en la actualidad consiste en satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los alimentados y que pesa por igual en ambos progenitores. Se refiere al uso de la vivienda familiar por parte de los hijos y la progenitora y que fuera el hogar conyugal, con muebles y enseres domésticos adquiridos durante la convivencia, por lo que peticiona se descuente el rubro vivienda del porcentual y se determine la misma en un 25%, previos los descuentos de ley. Sostiene que su parte siempre ha cumplido con su deber alimentario y se probaron las trasferencias respectivas, que la Sra. Jueza omite considerar para una resolución más justa y acorde con la jurisprudencia de la Cámara.

En cuanto las primeras defensas de la demandada, luego de concretar que considera excesiva la cuota alimentaria por la que se condena, entiende que por los cambios resultantes de sus retribuciones, se acrecienta la contribución alimentaria a lo que estima con ajenidad a los deberes alimentarios, por lo que asimismo destaca los montos resultantes a favor de los hijos. Trae así comparativamente, que tales aportes superan incluso la canasta de un grupo familiar. De la suma de argumentos afirma que, aunque por hipótesis los ingresos le permitieran hacer frente a uno superior, no autoriza por sí que se disponga, sino que han de serlo conforme a las necesidades de los alimentistas.

El planteo de la demandada al señalar que lo que satisface son las necesidades comunes de M. y A., propios del ciclo vital que transitan, tampoco autoriza por sí a estimar que se está excediendo el deber de pago de la cuota alimentaria, si se tratan de dos niños, en pleno desarrollo dentro de la comunidad, con lo que el alegante como padre no puede reducir todo a un resultado matemático, como lo sostiene en tanto se satisfagan necesidades elementales, porque para cumplimentar con lo normado en el art.659 CCyC., se amerita no solo las necesidades de dos niños, con lo que la contribución a cada uno es la mitad de la cuota, sino asimismo las posibilidades económicas del progenitor en cuyo contexto tampoco puede olvidarse el nivel socio económico del que los hijos gozaban con anterioridad a los conflictos.

En cuanto se objeta la contribución de la Sra. N. para satisfacer las necesidades de los hijos, con base en el deber de contribución de ambos progenitores (art.658 CCyC), debe advertirse que el sistema legal asienta definitivamente en su letra en valor de la contribución del progenitor que tiene bajo el cuidado directo al hijo o los hijos. Así lo establece en el art.660 CCyC: "Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención", con ello no puede negarse la que actora que se encuentra al cuidado personal de los hijos y contribuye a la manutención de los mismos.

Así, no puede sostener afectado el principio de igualdad, ya que, frente al principio, tampoco desconoce el sistema legal las distintas posibilidades de los aportantes, y determinada en la norma el ámbito que debe satisfacer la obligación alimentaria y que están constituidas por prestaciones monetarias o en especie, tiene asimismo que son proporcionales a las necesidades económicas de los obligados (art.659 CCyC).

Centrado en otra parte el agravio que el porcentual señalado no se ajusta a la jurisprudencia de esta Cámara, es claro que para lo genérico no puede entresacarse como jurisprudencia el caso puntual, con lo que debe señalarse que lo corriente del porcentual comparativo es normalmente del 30% frente a la existencia de dos hijos.

Finalmente, queda considerado el dictamen de la Dra. C. N. G., que se expide en Escrito ID 234515, la que en amplio estudio de las constancias de la causa y sentencia dictada, se expide por el rechazo de los agravios y ratificar la sentencia dictada.

En cuanto a la imposición de las costas que la apelante considera una errónea valoración de la prueba, por su conducta frente al juicio, la audiencia de avenimiento y que nos hallamos frente a un progenitor que no se ha desentendido de su obligación parental, debe advertirse que tratándose de la obligación alimentaria respecto a los hijos, las mismas no pueden resultar afectados con cargas del juicio (El principio general es que el alimentante siempre debe cargar con las mismas; conf. Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos, 2ª.Ed.actualizada y ampliada, págs.410/411).

Por todo lo expuesto, el recurso debe rechazarse, confirmar la sentencia dictada en todas sus partes e imponer las costas de esta Alzada a la recurrente, atento el considerando respectivo por las costas de primera instancia.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 de Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la Dra. M. V. D., en 28% y los conjuntos de las Dras. C. A. R. y A. R. M., en 30%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. G. M., fundado con escrito ID 211534, contra la sentencia 000125/2019, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada apelante, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fecha 09/12/2020 RSD N° 64/20, fijándose una cuota mensual del 30% que tenga a percibir de su lugar de trabajo previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiera y obra social a cargo del demandado y en favor de sus hijos menores A. A. y M. A. conforme la modalidad establecida en el fallo, al igual que la forma de retribuir los alimentos atrasados, con costas, es apelada por el vencido en los términos de su memorial que es contestado por la accionante en representación de sus hijos y por la Asesora de familia ambas sosteniendo el fallo.

Que en atención al cuestionamiento formal referido al modo de expresarse los agravios por parte de la recurrente, opuesto por la actora, deberá recordarse que tradicionalmente esta Sala ha adherido a la postura que señala advierte que en razón de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable que éstos sean considerados con criterio amplio favorable al recurrente. La tesis expuesta implica que si el

recurrente ha individualizado, aunque sea mínimamente, los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso (ver v. gr. LL Litoral, 1997-327, con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra). No propondré la deserción intentada.

En cuanto al objeto del recurso y los fundamentos de su rechazo, entiendo que ha quedado suficientemente explicitado en el voto de mi colega preopinante evitando su mera reiteración.

Así y tras la detenida lectura de los agravios vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan sólo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

En cuanto a las razones alegadas por el recurrente que justificarían su crítica considerando excesiva el porcentual establecido como cuota mensual alimentaria, refiriendo a que han quedado suficientemente cubiertos con el uso y goce de lo que fuera el hogar conyugal y el mantenimiento de sus servicios; al cumplimiento de todas sus obligaciones aun superando lo legalmente establecido con gastos extraordinarios para cubrir toda necesidad y comodidad de sus hijos y el desequilibro por la indebida falta de proporcionalidad cuando se trata de una obligación compartida entre. Todo indebidamente valorado en el fallo.  De allí que considere razonable la disminución de la cuota en un 5%. Pide adecuación de costas a la conducta debidamente valorada de las partes.

Tomando en consideración la prueba adquirida y debidamente valorada en el fallo debe recordarse que a tal efecto se parte de la norma contenida en el art. 659 CC y CN, fija como contenido de la obligación alimentaria, que ésta comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Luego, el art. 660 CC y CN, establece que las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Probado dicho extremo exime de mayores comentarios en cuanto a la crítica que se le formula por sus faltas de colaboración.

Poniendo especial cuidado en advertir que tal como lo señala doctrina y jurisprudencia, si se trata de los alimentos debidos por los padres a su hijo menor de edad la condición para su procedencia no es aquí la indigencia del hijo, sino simplemente su minoridad generadora de obligación para los padres como un efecto propio de la patria potestad"(ver Lagomarsino, Carlos A.R y Uriarte, Jorge A., Juicio de Alimentos, Hammurabi Bs.As, 1997-p.44). Y que este deber encuentra igual fundamento en nuestro derecho constitucional a tenor de los instrumentos internacionales de derechos humanos que

reconocen al niño el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado e imponen a los progenitores el deber de asegurar el derecho del hijo concebido a la vida, a la salud y al desarrollo. En especial, el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en sus dos primeros incisos que "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" y que "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Que, esta normativa se ve reforzada tras la sanción de la ley 26061, cuyo art. 7 sentencia que "La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos".

O sea en principio y en el marco de los deberes emergentes de la responsabilidad parental, basta acreditar la existencia del vínculo filiatorio para admitir la procedencia de la acción de alimentos, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las necesidades del alimentado, las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor (Conf. Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los Alimentos" p.199).

Y como antes se citó, las necesidades a cubrir mediante la cuota alimentaria son las detalladas por el art 659 del CC y CN.

Desde esa perspectiva, aunque con relación al Código derogado (cuya disposición en la materia era similar a la vigente), la jurisprudencia ha dicho que "a los fines de fijar una cuota alimentaria debe procurarse que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales, enumeradas en el art. 267 del C. Civil, satisfechas de acuerdo con un nivel de vida razonable y decoroso." (C.N. Civ., Sala K, 28/02/2002, "S.L.M. c. R.L.A", L.L., 18/03/2002, p.4). En este sentido se recuerda que "el pago de quienes se encuentran obligados debe realizarse de manera integral, de forma tal que salvaguarde, mediana y decorosamente, las necesidades relativas a lo moral, cultural, y en especial los gastos que demande la subsistencia, habitación, vestimenta, de salud y esparcimiento de los menores implicados" (CCiv. y Com. 2da.Nom. Santiago del Estero, 06/06/2007 en L.L.NOA 2007 (octubre 948).

Siendo así, la determinación del quantum de la cuota alimentaria "debe contemplar la edad del alimentado, necesidades, desarrollo físico y socio cultural." (CNCiv., sala M, 17/02/1997 en L.L.1997-C499). En este entendimiento, "a los efectos de estimar las necesidades de los alimentados, debe tenerse en cuenta el nivel socioeconómico y cultural que estos gozaban hasta el momento del conflicto entre los progenitores, o en su caso hasta el cese de la atención voluntaria del conjunto de sus necesidades por parte del

demandado" (ver v. gr. CNCiv, Sala K, 23/02/2007, "B.V.T.M.c. S.J.C." La Ley Online y CCiv., Com., Lab. De Venado Tuerto, 04/02/2016 -" M. M. A. c/ C. R. A. s/ alimentos"- Cita: MJ-JU-M-97171-AR | MJJ97171 | MJJ97171), a tal efecto basta la documental presentada por el demandado a fs. 38/57 que en parte fuera impugnada a fs. 65 pero resultan de utilidad las autenticadas de fs. 95/145; actas de fs. 88/90; informativas de fs. 147, 149 y 184 y escuchados los menores a fs. 155, todo al margen de lo afirmado por las partes y no controvertido, sobre todo lo referido a la atribución respecto del hogar conyugal y sobre el cuidado y atención de los menores. Y si bien el fallo es parco en cuanto a su valoración cabe la presunción del cumplimiento de tal facultad sin que se haya demostrado omisión o absurdo en cuanto a la misma y que haya incidido en el resultado.

Además, no se discute en cuanto a que la cuota alimentaria en favor de los hijos menores de edad, por regla, debe posibilitar que ellos mantengan el nivel económico del que gozaban durante la convivencia de ambos progenitores. Sin embargo, este principio general puede ceder en caso de concurrir circunstancias concretas que tornen imposible gozar del mismo estándar de vida de antaño y que se vinculan no solo con la capacidad económica del obligado, sino con otras limitaciones que pudieran haber sido invocadas y acreditadas en la causa. Y a los fines de preservar el principio de proporcionalidad entre todos los alimentos debidos por el progenitor, es necesario identificar las inequidades que se producirían entre las partes si no

se aprecia la realidad identificando todos factores presentes en la problemática en tratamiento (art. 710, CCCN.). (Ver v. gr. SCBA, 30/05/2018- "C. M. I. c/ E. J. Á. s/ alimentos"- Cita: MJ-JU-M-112981-AR | MJJ112981 | MJJ112981). Estimo, en consecuencia, que el monto resulte prudentemente estimado y no surgen de autos elementos de entidad suficiente como para justificar su disminución, máxime teniendo en cuenta la preocupación que conmueve al mundo y que tiene incidencia negativas en lo económico familiar (ver v. gr. "Implicancias de la pandemia coronavirus en la obligación alimentaria de los progenitores" por Pedraza, Marcos de fecha 15 abr-2020 en Cita: MJ-DOC-15276-AR | MJD15276).

En cuanto a la cuestión por carga de costas en ambas instancias son impuestas al alimentante en atención a la forma que se decide y naturaleza del proceso, tal como invariablemente lo ha decidido esta Sala ver v. gr. en igual sentido CCiv. Com. y Lab., Rafaela, Sala V, 30/12/2014 –"C. M. c/ A. F. J. E. s/ alimentos y litis expensas"- Cita: MJ-JU-M-91966-AR | MJJ91966 | MJJ91966).

Por todo lo expuesto y teniendo también en cuanto todo lo expuesto en su alegación en pos de la confirmación del fallo por la Asesora de Familia, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de quien ha resultado vencido debiendo soportar las costas de ambas instancias y se diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos 4.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada –Sr. A. G. M.-, fundado con escrito ID 211534, contra la sentencia N° 125/2019, la que se confirma en todas sus partes.

**2)** Costas de la alzada a la parte demandada apelante.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de forma conjunta a las Dras. C. A. R. y A. R. M. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. M. V. D. en el veintiocho por ciento (28%), porcentaje a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**